



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-062/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, QUE OBTUVIERON SU REGISTRO PARA CONTENDER AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2017 - 2021.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. En cumplimiento al artículo 18 de la Ley Electoral local, el 15 de diciembre de 2016, el Congreso del Estado de Nayarit expidió la convocatoria para la realización de las elecciones ordinarias en 2017, para renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Ayuntamientos de la entidad; misma que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el día 16 de diciembre de 2016.
4. El 7 de enero de 2017 el Consejo Local Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017, mediante el cual se aprueban las convocatorias para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.
5. Con fecha 10 diez de febrero de 2017, concluyó el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo comprendido de 2017 – 2021. Los aspirantes que ingresaron su solicitud ante la Secretaría General de este Instituto, se mencionan a continuación:

| No. | Solicitantes a Aspirantes a Candidatos Independientes |
|-----|---|
| 1 | Antonio Ayón Bañuelos |
| 2 | Hilario Ramírez Villanueva |
| 3 | Víctor Manuel Chávez Vázquez |
| 4 | Heriberto García Cortés |
| 5 | Ramón Enrique Agüet Romero |
| 6 | José Juan Quintero |

6. Con fecha 25 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017, aprobó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.
7. Con fecha 2 de abril del año en curso, el Consejo Local Electoral, aprobó los registros como Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, para el periodo comprendido de 2017-2021, que resultaron procedentes, como a continuación se detallan.

| Candidato Independiente | Acuerdo |
|------------------------------|-------------------|
| Víctor Manuel Chávez Vázquez | IEEN-CLE-044/2017 |
| Antonio Ayón Bañuelos | IEEN-CLE-048/2017 |
| Hilario Ramírez Villanueva | IEEN-CLE-049/2017 |

Ante ello es necesario determinar la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a dichos candidatos independientes.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Políticos de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho de los Ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones, creado a partir de la reforma Constitucional de febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Base en referencia, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de



Consejo Local Electoral

Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley de la materia entre otras.

- III.** Que el artículo 116, párrafo Segundo, fracción IV, incisos a), b), c) y k) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las Bases establecidas en la propia Constitución y las leyes Generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y k) se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes, garantizando su derecho al financiamiento.
- IV.** Que los artículos 1 y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- V.** Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VI.** Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, en la misma ley, así como en las Constituciones y las leyes locales.
- VII.** Que el artículo 104, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece que este organismo electoral local garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes.



Consejo Local Electoral

- VIII.** Que el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los organismos públicos locales tienen la atribución de reconocer los derechos y el acceso a la prerrogativas de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- IX.** Que el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, estipula que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos político en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la misma Ley.
- X.** Que el artículo 17, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como un derecho de los ciudadanos nayaritas: "Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia."
- XI.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XII.** Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como prerrogativa de los partidos político recibir financiamiento público, asimismo los Candidatos Independientes gozarán de las mismas prerrogativas.
- XIII.** Que el artículo 47, Apartado B, fracción II, establece que el régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido de nuevo registro y se limitara solo al porcentaje del 50% de financiamiento para gastos de campaña, con relación a lo establecido por la fracción IV del Apartado A, del artículo referido, por lo una vez que se establezca la cantidad, esta deberá de distribuirse de la siguiente forma:

"...

a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;



Consejo Local Electoral

b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y

d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.

...”

- XIV.** Que el referido artículo en su Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que los Candidatos Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que le sea otorgado para gastos de campaña deberán de reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de 10 diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.
- XV.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- XVI.** Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XVII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XVIII.** Que el artículo 86, fracción XXVI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,



Consejo Local Electoral

establece como atribución del Consejo Local Electoral aprobar los montos de financiamiento público estatal para actividades ordinarias, así como para las tendientes a la obtención del sufragio, tanto en elecciones ordinarias, como extraordinarias, que correspondan.

XIX. Que en el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, en el Considerando XXXVI, se estableció que:

*"1. El monto establecido para los partidos políticos de nueva creación o que cuentan con registro pero sin representación en el Congreso es por la cantidad de **\$391,389.492715** (trescientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 492715/1000000 m.n.).*

2. Que esta cantidad se distribuirá entre todos los candidatos independientes en su conjunto, de conformidad con el artículo 47 fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de la siguiente manera:

"...

- a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;*
- b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;*
- c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y*
- d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad..."*

Así mismo, en el Acuerdo referido en su punto de Acuerdo PRIMERO, dispone que el financiamiento total para gastos de campaña que corresponde a los Candidatos Independientes es:

| PARTIDO POLÍTICO | FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA | TOTAL |
|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| Candidaturas Independientes | \$391,389.492715 | \$391,389.492715 |



Consejo Local Electoral

Por consiguiente, al aplicar la fórmula prevista por el artículo 47, fracción II, inciso a), la cantidad de **\$391,389.492715 (Trescientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 492715/1000000)** se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado.

| FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO 2017 | | |
|--|---|------------------------------|
| CARGO | FÓRMULA 25% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO | MONTO |
| Candidatos independientes a Gobernador | $\$391,389.492715 \times (25/100)$ | \$ 97,847.37317875 |
| TOTAL | | \$ 97,847.37317875 |

De tal suerte que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar en su conjunto a los Candidatos Independientes a Gobernador, que en su caso obtuvieron su registro, asciende a la cantidad de **\$ 97,847.37317875 (Noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 37317875/100000000 m.n.)**, el cual será distribuido de la siguiente manera:

| No. | CANDIDATO INDEPENDIENTE | MONTO RESULTANTE DE LA FÓRMULA DEL 25% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO | MONTO QUE LE CORRESPONDE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE |
|--------------|--------------------------------|--|--|
| 1 | VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁZQUEZ | \$ 97,847.37317875 | \$32,615.7910595833 |
| 2 | ANTONIO AYÓN BAÑUELOS | | \$32,615.7910595833 |
| 3 | HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA | | \$32,615.7910595833 |
| TOTAL | | | \$ 97,847.37317875 |

En virtud de los antecedentes, considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, párrafo 1 y 2, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, párrafo segundo, Fracción IV, inciso a), b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafos 1 y 2, 98, 99, 104 párrafo 1, incisos b) y c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso a); 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 17, Fracción I, 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 44, 47, Apartado B, Fracción II, inciso a), 80, 81, 83 y 86 fracción XXVI de



Consejo Local Electoral

la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y el Acuerdo IEEN, CLE-031/2017, este Órgano Máximo de Dirección, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos de lo señalado en los Considerandos XIX del presente Acuerdo, se determina la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los Candidatos Independientes, que obtuvieron su registro para contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, para el período comprendido de 2017-2021, siendo los siguientes montos:

| No. | CANDIDATO INDEPENDIENTE | MONTO RESULTANTE DE LA FORMULA DEL 25% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO | MONTO QUE LE CORRESPONDE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE |
|--------------|------------------------------|---|---|
| 1 | VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁZQUEZ | \$ 97,847.37317875 | \$32,615.7910595833 |
| 2 | ANTONIO AYÓN BAÑUELOS | | \$32,615.7910595833 |
| 3 | HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA | | \$32,615.7910595833 |
| TOTAL | | | \$ 97,847.37317875 |

SEGUNDO.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados durante los meses de abril y mayo del presente año, dentro de los primeros cinco días hábiles, excepto la ministración del mes de abril, que será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente.

TERCERO.- Los Candidatos Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que le sea otorgado para gastos de campaña, deberán de reintegrar el remanente al Instituto dentro del plazo de 10 diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.

CUARTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Octava Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 20 de abril de 2017, Publíquese.

Copia de Internet